

LAS FUNDACIONES PÚBLICAS EN COSTA RICA. PAUTAS PARA UNA PROPUESTA DE LEGISLACIÓN

Oriester Abarca Hernández

RESUMEN

Las fundaciones son entidades no gubernamentales; sin embargo, durante los últimos quince años han sido utilizadas en Costa Rica para la administración de fondos públicos. Es decir, se ha desnaturalizado la razón básica y funcional de su existencia. En consecuencia, es necesario regular y establecer los mecanismos de control de estas nuevas entidades (las fundaciones públicas), aspectos que se abordan en el presente artículo.

ABSTRACT

Foundations are non governmental entities; however, during the last 15 years, they have been used in Costa Rica as corporations in charge of managing public economic resources. In others words, their functional and basic reason for existence has been denatured. It is therefore, necessary to create the rules and means for controlling these new entities (public foundations); aspects which we deal with in this article.

Introducción

Es posible cuestionar ciertos aspectos de la existencia de las fundaciones públicas o fundaciones del Estado. Por ejemplo, es posible preguntarse: si el objeto de una fundación es la realización de un fin de interés público en un régimen de Derecho Privado, ¿por qué y para qué se le permitiría a los entes estatales contar con este tipo de instrumento jurídico? ¿No estaría la Administración Pública renunciando a una parte de sus competencias y a su razón de existencia? Por otra parte, algunos, con sobrada razón, ponen en duda la bondad de la creación y funcionamiento de las fundaciones públicas porque ello podría degenerar en la creación de administraciones públicas encubiertas, sin controles y sin garantías.

Tales peligros sin duda alguna existen y no pueden dejarse de considerar. Sin embargo, es un hecho que se están creando fundaciones públicas en Costa Rica al amparo de leyes especiales, promulgadas para cada caso y sin considerar un sistema general o ámbito en que debe desarrollarse la actividad de tales entes.

No corresponde al autor el intento de justificar la existencia de las fundaciones públicas en Costa Rica, pues antes de ello sería necesario procurar una reforma integral y amplia de la normativa que regula a las entidades públicas, para que más bien sean reformulados sus competencias y los procedimientos administrativos que las regulan, para que en la nueva realidad del siglo XXI puedan responder en forma eficiente y oportuna a la labor que se les ha encomendado.

En Costa Rica la normativa general que rige a las fundaciones es la Ley No. 5338 de 28 de agosto de 1973, publicada en La Gaceta No. 170 del día primero de setiembre de 1973. Dicha ley arrastra una

serie de vicios históricos que a la fecha no han sido superados en la cultura jurídica nacional; al respecto es claro ejemplo la disposición de que la Junta Administrativa de toda fundación debe incorporar un miembro o representante de la Municipalidad en que tiene domicilio la entidad y un miembro o representante del Poder Ejecutivo. La Ley de Fundaciones es, por lo demás, deficiente en diversos aspectos, como en lo relativo a controles por parte del Estado, controles internos, dotación mínima, fines, requisitos de registración, etc.

En pocos ordenamientos es permitido que el Estado o las instituciones estatales descentralizadas constituyan fundaciones (Brasil, Venezuela, España, Portugal, etc.), pero en todos se acepta que cualquier persona, física o jurídica de Derecho Privado, pueda constituir las. La Ley de Fundaciones costarricense no indica expresamente si el Estado puede o no constituir fundaciones, pues el art. 2 de ese cuerpo normativo se limita a señalar que *“El fundador puede ser una persona física o jurídica, nacional o extranjera”*, sin esclarecer si quedan incluidas o no las personas públicas. No obstante, se ha interpretado que la norma se refiere únicamente a personas de Derecho Privado (Sánchez Delgado, 1994: 72) y que la creación de una fundación por parte de una entidad pública requiere de norma legal expresa que así lo autorice.

Sin embargo, no puede afirmarse que en la actualidad no existan fundaciones constituidas por entes públicos en Costa Rica, pues existen leyes especiales que han servido de fundamento para su creación. Tal es el caso de la atípica y en principio inconstitucional Norma No. 73 de la Ley No. 7015 y de la Ley No. 7169, ambas de carácter general, o de la Ley No. 8065, de carácter especial en relación con

la creación y funcionamiento de la Fundación del Parque Marino del Pacífico.

Precisamente, un ejemplo que llama la atención desde el punto de vista de la pureza del concepto fundacional clásico (privatístico) es la Ley No. 8065 (de fecha 27 de enero de 2001, publicada en *La Gaceta* No. 25 del lunes 5 de febrero del 2001). Esta ley dispone la creación del *Parque Marino del Pacífico*, como órgano del Ministerio del Ambiente y Energía, pero con personalidad jurídica instrumental a los efectos del manejo y la administración financiera de sus bienes y recursos. También esa ley dispone la constitución de una verdadera administración paralela: la *Fundación del Parque Marino del Pacífico*, la cual tendrá como finalidad exclusiva administrar el Parque Marino en asuntos relacionados con la construcción y el uso de su infraestructura, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como la prestación de servicios de sus diferentes programas. Pero también podrá esa fundación recibir donaciones y contribuciones de cualquier clase de órganos y entidades públicas y privadas, empresas públicas, organismos no gubernamentales, “*gobiernos amigos*” e instituciones internacionales. Aparte de esas significativas facultades y dejando de lado la incongruencia de la existencia de dos administraciones paralelas, se establece en la mencionada ley que “*La Fundación actuará apegada a las decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación que dicte el Consejo Directivo Interinstitucional I, en coordinación con el MINAE*” (art. 8 in fine), dándose una clara injerencia externa (de los fundadores), no propia de la entidad fundacional clásica. Las conclusiones posibles y excluyentes entre sí son: a) Que la fundación, como categoría regulada por el Derecho Civil (Ley de

Fundaciones), no es la figura adecuada para el cometido que la Ley No. 8065 establece o b) Que por vía legal se está creando un nuevo tipo de entidad fundacional en el ordenamiento costarricense dentro del Derecho Administrativo, modificando la naturaleza de la institución jurídica privada que ha existido desde el Derecho Justiniano y que se perfeccionó con el Derecho Canónico medieval¹.

Puesto que es un hecho notorio e innegable que las fundaciones públicas existen en nuestro ordenamiento, lo menos que debe esperarse es que se circunscriban en un marco regulativo general, de modo que no se conciban ni funcionen como *formas de gestión pública encubierta*².

Este último tipo de organismos, generalmente fundaciones y asociaciones, se utilizan, según Aguilar Arrieta y otras (1995: 55), para

“... la acción administrativa, los fines buscados son de servicio público y, se financian con mucha frecuencia, exclusivamente con subvenciones del Estado.

Regularmente, se recurre a crear un organismo de gestión encubierta y, se coloca paralelo a una institución pública, tratando de que su accionar permita coordinar acciones, sin recurrir a procedimientos administrativos lentos y propicios a plantear conflictos de principio entre administraciones.”

La Ley No. 7169 vino a autorizar la creación y uso de fundaciones a las universidades públicas para ciertos fines, pero no creó el marco jurídico-administrativo dentro del cual se insertaría la figura fundacional. La intención del legislador fue, prima facie, buena, pero los medios que utilizó, bastante exiguos. El permitir a una institución pública crear fundaciones y utilizarlas puede degenerar en la creación de administraciones públicas encubiertas, sin controles y sin garantías.

Quizá el legislador pensó en la creación de administraciones mediatas o indirectas y no en administraciones encubiertas³.

La figura de la fundación pública existe en el ordenamiento jurídico de algunos países, tales como Venezuela⁴, donde se denomina *fundación del Estado* (pública) a aquella que es constituida y dirigida por una entidad pública. No se está frente a una *descentralización de tipo corporativa*, que se caracteriza por su base asociativa (por la existencia de un núcleo de intereses propios de los miembros de esas colectividades), sino a una *descentralización funcional* (Méndez de Montero, 1997: 540), que da lugar a la creación de entes mediante la forma fundacional (un patrimonio adscrito a un fin y una organización de medios personales para el logro de ese fin).

El ordenamiento brasileño ha concebido la figura de las “*fundações públicas*”, que son aquellas:

“... constituidas pela Uniao, pelos Estados e Municípios – que elas são fundamentalmente, órgãos administrativos do próprio estado, constituídos sob a forma de fundação, essencialmente para que pudessem ter autonomia administrativa e financeira.” (de Araujo Pinho, 1997: 63)

Según el art. 37 de la Constitución Federal de Brasil, la creación de fundaciones públicas depende de ley específica (es decir, esa materia es de reserva de ley).

Con estas fundaciones se procura asegurar que los pagos por los servicios que ellas prestan integren su “*orçamento próprio*”, de modo que no dependan del “*orçamento*” (presupuesto) centralizado de la Unión, de los Estados o de los Municipios, que las constituyeron. De igual manera, se les permite a esas fundaciones contratar servidores con su código propio de remuneración, sin ligamen con el régimen normal de los servidores públicos.

Considera de Araujo Pinho (1997: 63) que tales fundaciones públicas en Brasil son en verdad una especie del género que, en el Derecho Administrativo, se adoptó la convención de llamar “*autarquías*”⁵. (cfr. Dromi, 1983: 242)

En Alemania, el Estado ha credo fundaciones como la Fundación Von Humboldt y la Fundación Konrad Adenauer y, en Estados Unidos, son obra del Estado la National Science Foundation, la National Endowment for the Arts y la National Endowment for the Humanities.

En Japón también se dan ejemplos de fundaciones constituidas por el Estado, al igual que en España, país este último en que recientemente, mediante la Ley 30/1994 se ha generalizado para todas las fundaciones el sistema de otorgamiento de personalidad por inscripción en el Registro de Fundaciones. La Ley 30/1994 admite que puedan constituir fundaciones tanto las personas físicas como jurídicas, ya sean privadas o públicas (art. 6.1), salvo que las normas reguladoras de éstas últimas establezcan lo contrario (art. 6.4). Es decir, en España el Estado y las instituciones estatales autónomas pueden, en principio, constituir fundaciones pues la ley así lo autoriza de una manera genérica.

España, junto con Panamá y Perú, están entre los pocos países que han reconocido en su respectiva Constitución Política el derecho de constituir fundaciones. En el caso de España el art. 34 constitucional establece: “*Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley.*”

El texto de la Constitución Política de la República de Panamá, de 1972, reformada sucesivamente en 1978, 1983 y 1994, contempla el derecho de constituir fundaciones en el Título II: Derechos y Deberes Individuales y Sociales,

Capítulo I: Garantías Fundamentales, art. 39. Dicho artículo expresa:

“Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.”

Por su parte la Constitución Política del Perú, de 1993, en su Título I: De la persona y la sociedad, Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona, art. 2, inciso 13, consagra expresamente el derecho de constituir fundaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho: ...
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a la ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.”

No obstante, curiosamente Perú no posee una ley específica aplicable a las fundaciones sino que su régimen general está contenido en el Código Civil de 1984 y en el Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones. El Código Civil peruano no establece ninguna limitación al inciso 13 del art. 2 de la Constitución por lo que

“... bien se puede afirmar que toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede constituir una fundación”. (Hormazábal y Vega Mere, 1997: 421)

Es decir, en Perú el Estado puede constituir fundaciones.

En otros países el ordenamiento jurídico prohíbe expresamente que el Estado constituya fundaciones. Tal es el caso de Argentina, en que el art. 33 del Código Civil lo impide al señalar que las fundaciones tienen carácter privado, con lo cual se niega la posibilidad de que se creen con fondos públicos. Ese mismo artículo además exige que las fundaciones posean patrimonio propio y “... *no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado...*”, lo cual, según Etcheverry (1995: 81), impediría la creación total de una fundación dependiente del poder público.

Para Costa Rica, atendiendo a sus particulares condiciones, se propone el siguiente modelo:

La fundación pública es una universalidad de bienes dotada de personalidad jurídica propia, creada y afectada a fines concurrentes con los fines superiores de la entidad pública que la ha constituido y dirige.

Para la constitución y funcionamiento de una fundación pública la entidad pública que la constituye debe aportar bienes por un valor no inferior al cincuenta por ciento del patrimonio respectivo.

En el acto fundacional el representante legal de la institución pública fundadora señala el valor de los bienes que han de integrar su patrimonio, indicando todo lo concerniente a su dirección, destino y administración.

Este tipo de fundación sólo puede constituirse mediante escritura pública inscrita en el Registro respectivo y es requisito esencial para la inscripción que la escritura de constitución consigne el acuerdo del órgano directivo de la entidad fundadora en que se autoriza al representante legal a comparecer ante notario público para constituir la fundación. Tal acuerdo debe expresar el contenido literal de cuerpo de la escritura a otorgar.

En cuanto a la relación ulterior y funcional entre fundador y fundación se tiene que existe una *relación de dirección*⁶ entre la entidad fundadora y la fundación pública. En relación con los actos concretos emanados de la fundación pública caben los recursos internos y el de revisión ante el órgano del ente fundador que resulte competente, según el instrumento de constitución.

Existe una relación de jerarquía⁷ únicamente cuando el órgano directivo de la entidad fundadora, mediante acuerdo firme, declara la intervención general de la fundación pública. No cabe la intervención para actos concretos de la fundación pública.

La enajenación e imposición de gravámenes sobre los bienes inmuebles de las fundaciones públicas requieren autorización de la entidad fundadora y por ello el Registro Público no estaría facultado para inscribir ningún traslado de dominio o gravamen si no consta fehacientemente el cumplimiento de ese requisito.

Según el modelo que se expone el órgano competente del ente fundador puede remover de su cargo a los funcionarios de la fundación que reiteradamente se aparten, sin justificación alguna o suficiente, de las directrices que se les hayan emitido. Para la destitución es suficiente el acuerdo razonado y firme que así lo ordene, toda vez que se trata de puestos de absoluta confianza.

Este tipo de fundación cuenta con un Consejo de Administración, que es el órgano superior de administración de la fundación pública. Puede estar conformado por cinco miembros de los cuales uno ejerce la presidencia y la representación legal, judicial y extrajudicial con carácter de apoderado general con el límite de suma que indique el instrumento de constitución. También tal instrumento

puede indicar que no existe límite de suma. El Órgano de Dirección (Junta Directiva en caso de entidades descentralizadas o Consejo Universitario en el caso de las Universidades públicas costarricenses) del ente fundador, mediante acuerdo firme, puede reducir, pero no aumentar, el límite en la suma. El presidente puede sustituir su poder en un tercero, previa autorización del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es de nombramiento del Órgano Directivo (Junta Directiva, Consejo Universitario, etc.) del ente fundador, para lo cual tiene absoluta discrecionalidad, salvo los requisitos que el instrumento de constitución señale. Los miembros del Consejo de Administración no pueden ocupar ningún cargo en la entidad fundadora. El representante legal (para el caso de la Universidad de Costa Rica, el Rector) designa de entre los cinco miembros nombrados por el Órgano Directivo o Consejo Universitario, al que ocupará la presidencia.

La fundación pública puede contar con el personal que resulte necesario para la correcta y eficiente realización de sus fines. Para todos los efectos los funcionarios que no sean los miembros del Consejo de Administración se considerarán contratados y cubiertos por el régimen laboral privado. Los miembros del Consejo de Administración no están ligados laboralmente a la entidad fundadora y ejercen su cargo a título gratuito o bien, recibiendo dietas pero no emolumentos salariales.

Los actos adoptados por la administración de la fundación únicamente le son imputables a ella o a sus funcionarios a título personal y solidario, cuando corresponda. La entidad fundadora no es responsable por ningún acto realizado por la fundación, salvo los actos adoptados una

vez declarada la intervención general, por parte de la primera.

En todo acto que realice o contrato que celebre la fundación pública con terceros, debe indicarse su naturaleza jurídica y el hecho de ser una fundación bajo de la dirección de determinada entidad pública. También debe advertirse que la única responsable es la fundación y no la entidad fundadora, de manera que los terceros no sean inducidos a error.

Para todo caso en que un tercero pretenda efectuar una donación a la entidad fundadora y se dirija a la fundación pública, es deber de los funcionarios de ésta dejar constancia expresa de que se trata de dos personas jurídicas diferentes; esto con el fin de que el donante determine si desea realizar la donación a la fundación, a la entidad fundadora directamente o a ésta por medio de la fundación.

En cuanto a la función de control, la entidad fundadora puede ordenar la realización de auditorías externas, o bien realizarlas por medio de su auditoría interna. La entidad fundadora puede declarar la intervención general de la fundación, nombrando una junta al efecto. Las fundaciones públicas, según el modelo que se expone, estarían sujetas al ordenamiento de control y fiscalización a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República o bien sujetas al control y fiscalización de un órgano o ente público (Protectorado o Superintendencia de Fundaciones) creado por ley al efecto.

En lo relativo a la administración de fondos, la fundación pública puede administrar fondos provenientes de ventas de servicios que preste la entidad fundadora por medio de la fundación, pero sólo puede cobrar los costos fijos y variables resultantes, debiendo transferir, con la mayor celeridad, los excedentes a la caja

única de la institución fundadora. Mediante reglamento la institución fundadora determina el mecanismo y los criterios de cálculo de tales costos. Iguales reglas rigen para la transferencia de tecnología. Es interesante observar que la fundación no podría retener utilidades o capitalizarlas, si éstas se originan en servicios que la entidad fundadora ha prestado mediante la fundación.

Los derechos de propiedad intelectual patrimonial que resulten del desarrollo de proyectos en que participe la entidad fundadora aportando recursos, aunque sea de manera parcial, y la fundación, le corresponderán de manera exclusiva a la institución fundadora, sin detrimento de los derechos que correspondan a terceros diferentes de la fundación pública.

Las fundaciones públicas no estarían sujetas al régimen de la contratación de la Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 ni a cualquier otra norma aplicable a las instituciones de derecho público. Para esta materia regiría el derecho privado.

El modelo requiere de norma legal que autorice su creación en el ordenamiento jurídico costarricense.

Conclusiones

1. Las fundaciones públicas existen de hecho en Costa Rica, pero no existe un cuerpo normativo que las regule en sus diversos aspectos, tales como constitución, dotación, fines, atribuciones, mecanismos de control y fiscalización.
2. Existen antecedentes en la legislación comparada de fundaciones públicas, que pueden servir de parámetro para

regular la figura en la legislación costarricense.

3. La utilización de fundaciones públicas pueden encubrir una renuncia del Estado a realizar algunas de sus tareas típicas y se puede constituir en una forma velada de delegación de competencias o aún desestatización.
4. Se requiere un cambio legislativo para que si la decisión de las autoridades públicas es utilizar las fundaciones públicas para canalizar y administrar fondos públicos, ello se haga de una manera clara y transparente, con reglas que permitan un control y una fiscalización adecuados.

Notas

1. Constituido por el Ministro del Ambiente y Energía o su representante, el Rector de la Universidad Nacional o su representante, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante, el Director del Instituto Nacional de Biodiversidad o su representante y un representante de la comunidad del cantón Central de Puntarenas designado por acuerdo del Poder Ejecutivo.
2. En terminología de Debbasch las formas de gestión pública encubierta (1981:229) son "... organismos con formas jurídicas diferentes, dotados de personalidad jurídica y autonomía financiera; creados por las administraciones con el objeto de que realicen tareas que competen normalmente al servicio público, tanto por su naturaleza como por el origen de los medios financieros empleados." Entre las funciones que Debbasch (1981: 300) asocia a este tipo de figuras está la de "... escapar a las normas administrativas obligatorias, es un medio para conceder a los funcionarios, a los que la administración quiere retener, una remuneración complementaria."
3. Según Valero Agundez (1969: 108) en el primer supuesto se trata de:

"... proporcionar medios de descentralización de competencias, mediante su atribución a sujetos jurídicamente

autónomos, para la realización del complejo de funciones que incumben a la administración en su conjunto, dando así lugar a la llamada administración mediata o indirecta que consiste precisamente en la realización de funciones públicas, no inmediatamente por los organismos del Estado, sino por sujetos dotados de capacidad jurídica y competencia propia, aunque sometidos a la tutela y dirección del Estado o de la entidad madre."

El tratadista Garrido Falla, citado por Valero Agundez (1969: 108) expone que los elementos que caracterizan a los entes públicos que sirven a la Administración indirecta o mediata son:

"1.º Personas jurídicas públicas encuadradas en la Administración indirecta del Estado. 2.º El soporte extrajurídico de los mismos está constituido por intereses estatales. 3.º Su estructura es formalmente fundacional. 4.º Sujeción a la Administración directa del Estado por una férrea tutela sobre su organización y sobre su actividad.

4. Consúltese al respecto el art. 72 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, la Ley Orgánica de Crédito Público y la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, todas de ese país.
5. En el ordenamiento jurídico costarricense estas entidades son denominadas *instituciones autónomas*.
6. Ver sobre el concepto jurídico de dirección los arts. 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública.
7. Sobre la relación de jerarquía ver los arts. 101 a 110 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el art. 98 inciso 4 de esa misma ley.

Bibliografía

- Aguilar Arrieta, Ivannia y otros. *Asignación y administración de fondos públicos a través de fundaciones*. San José: Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Escuela de Administración Pública, Universidad de Costa Rica, Tesis para optar al grado de Licenciatura, 1995.
- Aguilar Segura, Ruth y otros. *Análisis de las relaciones entre la Universidad de Costa Rica y las fundaciones*. San José: Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Escuela de Administración Pública, Universidad de Costa Rica, Tesis para optar al grado de Licenciatura, 1997.

- Asamblea Legislativa. *Expediente Legislativo de la Ley No. 7169*. San José: s.f.
- Asamblea Legislativa. *Expediente Legislativo No. 5361: Proyecto de Ley de Fundaciones*, San José, s.f.
- Contraloría General de la República, Dirección General de Auditoría, Departamento de Organismos Descentralizados. *Informe 19/96*, San José, 1996.
- Colmenares Martínez, Jorge. *Régimen legal de las personas jurídicas sin fines de lucro. Las fundaciones*. Caracas: Editorial Hermanos Vandell, 1995.
- De Araujo Pinho, João Mauricio. "Brasil. As entidades do terceiro setor no direito brasileiro". En Piñar Mañas, José Luis. *Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico*. Madrid: Editorial McGraw-Hill, 1997.
- Debbasch, Charles. *Ciencia Administrativa. Administración Pública*. Francia: Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, segunda edición, 1981.
- Dromi, José Roberto. *Derecho administrativo económico*. Buenos Aires: Editorial Astrea, tomo 1, 1983.
- Etcheverry, Raúl Aníbal. *Formas jurídicas de la organización de la empresa*. Buenos Aires: Editorial Astrea, primera reimpresión, 1995.
- Gamboa Chaverri, Roberto, Director General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República, *Oficio 3929*, dirigido al Dr. Fernando Durán Ayanegui, Ex Rector de la Universidad de Costa Rica. San José, 02 de abril, 1996.
- Garrido Rovira, Juan y otro. *Fundaciones del Estado en Venezuela*. Caracas: Editorial Torino, 1994.
- Hormazábal Tovar, Inés y Vega Mere, José Francisco. "Perú". En Piñar Mañas, José Luis. *Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico*. Madrid: Editorial McGraw-Hill, 1997.
- "Ley No. 4273". *La Gaceta*: diario oficial. San José: 17 de diciembre, 1968, No. 288.
- "Ley No. 8065". *La Gaceta*: diario oficial. San José: 05 de febrero, 2001, No. 25.
- Méndez de Montero, Margarita. "Venezuela". En Piñar Mañas, José Luis. *Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico*. Madrid: Editorial McGraw-Hill, 1997.
- "Norma presupuestaria No. 73 de la Ley No. 7015". *La Gaceta*: diario oficial. San José: No. 229, 29 de noviembre, 1985.
- Rivera, Ernesto. "Millonarias fundaciones". En *La Nación*. San José: Domingo 25 de febrero del 2001, p.p. 4A y 5A.
- Sánchez Delgado, Lidiette. *Diagnóstico de los mecanismos para la administración de los recursos provenientes de la prestación remunerada de servicios en la Universidad de Costa Rica*. San José: National University, proyecto final de graduación para optar por el título de Master of Business Administration, 1994.
- Tafur Galvis, Alvaro. *Las personas jurídicas sin ánimo de lucro*. Bogotá: Editorial Temis. 1990.
- Valero Agundez, Urbano. *La fundación como forma de empresa*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1969.